JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Cartago, Valle del Cauca, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Segura Correa
Demandado	Colpensiones Municipio de Obando Ministerio de Salud
Vinculado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Radicado	76147-3333-003-2022-00004-00
Tema	Resuelve excepciones y cita para audiencia inicial

Conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda por parte de la UGPP, ya que las demás fueron resueltas por auto del 19 de abril de 2023, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial del 9 de junio de 2023[1], la vinculada - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP- contestó[2] la demanda en término, proponiendo las excepciones que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"; "*inexistencia del derecho"*; "*buena fe de la entidad demandada*"; "*prescripción*" e "innominada".

La contestación a la demanda fue enviada a la parte activa, por lo cual se entiende configurado el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Expediente digital - carpeta 2 - documento 05.

[2] Expediente digital - carpeta 4 - documento 04.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 100[3] y 101[4] del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

PRESCRIPCIÓN:

Respecto a esta excepción se debe decir que su configuración depende de la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que su decisión quedará postergada hasta la sentencia, en caso de acceder a las súplicas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sustenta esta excepción argumentando que la UGPP no tiene la facultad para reconocer el derecho pensional reclamado, pues debe otorgarse por la entidad a la que la ley le ha asignado dicha competencia.

En ese sentido, se entiende que se trata de una falta de legitimación material y no formal[5], por lo que corresponde a un asunto que debe ser debatido al momento de la sentencia, además por disposición del artículo 159 del CPACA, tiene la capacidad

[3] Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…)//9. no comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios.

[4] Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (…) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (…)

[5] Sentencia del 6 de febrero de 2014, Consejo de Estado - Sección Quinta, proceso N° 25000233100020110034104, CP: Lucy Jeannette Bérmudez Bermudez: , "*(...)La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva (...).*

para acudir al proceso en esa calidad; por lo tanto no está llamada a prosperar como excepción previa.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

Así las cosas, se procederá a fijar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[6] para el **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés a las nueve y treinta de la mañana (9:30AM)** en concordancia con el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La audiencia se adelantará por la plataforma LifeSize, requiriéndose de un dispositivo electrónico que permita la transmisión de audio y video, contando con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante el enlace https://call.lifesizecloud.com/18522105 en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto.

2. Posponer la resolución de la excepción de prescripción en caso de acceder a las súplicas de la demanda.

[6] **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Fijar audiencia inicial, para el **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés a las nueve y treinta (9:30)** a la cual se podrá ingresar por el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/18522105.

4. Reconocer personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del C.S. de la J. para representar los intereses de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, en los términos del poder allegado.

5. Advertir a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e1fff4c2bc31b78d34ed87c244d860976a95a27ecf5077c73e8e12d53ff278**

Documento generado en 21/06/2023 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica